



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1333-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3276-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú por no adoptar las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 4, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Ello, configura la infracción contenida en el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.*

Lima, 26 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Terminales del Perú¹ (en adelante, **TDP**) realiza actividades de almacenamiento de combustibles líquidos en el Terminal Chimbote, que está ubicado en el distrito Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (en adelante, **Terminal Chimbote**).
2. El 21 de junio de 2016, TDP comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental (en adelante, **OEFA**)² la fuga de diésel B5 en el Tanque N° 14 ocurrida el 20 de junio de 2016.

3. El 23 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Terminal Chimbote operado por TDP (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión Directa N° 5328-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5328-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TDP.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por TDP⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1949-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual

² El 21 de junio de 2016, TDP remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 89 a 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8) –cabe indicar que dicha documentación fue presentada mediante el escrito con registro N° 44650 del 23 de junio de 2016 (páginas 211 a 215 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8)–, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 13 de julio de 2016, mediante escrito con Registro N° 48853, TDP remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 219 a 233 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 20 de junio de 2015.

³ Páginas 55 a 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁴ Páginas 5 a 236 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Folios 2 a 7.

⁶ Folios 9 a 12. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de julio de 2018 (folio 13). Cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2880-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2018 (folios 157 a 158), la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral N° 1730-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2018, en lo referido a que se consignó Tanque N° 4 y no el Tanque N° 14. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 30 de noviembre de 2018 (folio 168).

⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 67592 del 9 de agosto de 2018 y subsanado el 10 de agosto del 2018 (Folios 15 a 118). Cabe señalar que mediante escrito con registro N° 75152 del 11 de septiembre de 2018, el administrado precisó el número de expediente señalado en la referencia de su escrito de descargos.

⁸ Folios 159 a 167. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado a TDP mediante Carta N° 3856-2018-OEFA/DFAI el 30 de noviembre de 2018 (Folio 169).

determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

6. Luego del análisis de los decargos presentados por el administrado⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018¹⁰, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TDP¹¹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
TDP no adoptó las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Inciso i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 100569 del 14 de diciembre de 2018 (Folios 170 a 189).

¹⁰ Folios 200 a 208. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de enero de 2019 (folio 209).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de TDP, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
estado al Tanque N° 4, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo.	Supremo N° 039-2014-EM ¹² (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (en adelante, LGA)	Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ .

¹² **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD**, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				

7. La Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la Supervisión Especial 2015

- (i) La DFAI indicó que la DS, durante la Supervisión Especial 2016, verificó que la fuga de 5.86 galones de Diésel B5 aproximadamente en el Tanque N° 14, ocurrida el 20 de junio de 2016, se debió a la perforación de la Plancha N° 101 (parte del fondo del Tanque N° 14) por corrosión, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, siendo que la Plancha N° 101 presentaba signos de corrosión, conforme se indicó en el Anexo del Informe de Supervisión.
- (ii) Asimismo, la primera instancia señaló que, si bien en el 2012, el administrado ejecutó acciones de mantenimiento correspondientes a dejar operativo el Tanque N° 14, existió un intervalo de más de tres años aproximadamente en donde el administrado no realizó ninguna actividad preventiva de seguimiento posterior antes del derrame ocurrido el 20 de junio de 2016. Adicionalmente, la primera instancia agregó que el administrado no presentó información que acredite haber realizado después del año 2012, las acciones de seguimiento de control posterior a las actividades de mantenimiento preventivo realizado en el año 2012, cuando pudo haber realizado otro escaneo y pudo haber considerado realizar una protección catódica a fin de proteger el tanque de algún proceso corrosivo, lo cual no ocurrió.
- (iii) En esa misma línea, la Autoridad Decisora precisó que, conforme se encuentra acreditado con los resultados del monitoreo ambiental realizado por la DS, como consecuencia de la emergencia ambiental se generó una afectación a la calidad ambiental del suelo en un área aproximada de 1.05 metros cuadrados, pues se advierte que el suelo presenta concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos Fracción F₂ (C₁₀-C₂₈) que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA para Suelo**)

2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

en los puntos de muestreo 222,6,ESP-01 y 222,6,ESP-02. Dicha situación generaría un daño potencial a la flora y fauna.

- (iv) Respecto a las medidas de prevención en sus tanques de almacenamiento¹⁵ –incluyendo el Tanque N° 14–, la DFAI indicó que las acciones de mantenimiento realizadas por el administrado se ejecutaron en el mes de agosto del año 2012, esto es, tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días aproximadamente (tomando como primer día de trabajo 30 de julio del 2012), antes del derrame ocurrido el 20 de junio de 2016; así también, el administrado no demostró que las acciones ejecutadas por las empresas contratadas para el mantenimiento tanto en la identificación y ejecución de las observaciones al Tanque N° 14, llevaron un control de dichos trabajos, de modo tal que permita garantizar los trabajos ejecutados en el 2012, toda vez que la causa del derrame (perforación por corrosión de la plancha N° 101 del fondo) pudo haber sido detectada a tiempo si el administrado hubiera realizado seguimiento a los trabajos de mantenimiento efectuados en el año 2012.
- (v) Respecto a que la reparación ejecutada tendrá una vida igual al resto de las planchas del tanque y debe permanecer hasta la siguiente inspección, sin necesidad de seguimientos especiales y particulares, ya que la norma API 653 no determina un seguimiento, sino una inspección en un lapso determinado y que se han determinado intervenciones cada seis (6) años a los Tanques; la primera instancia señaló que no ha demostrado el administrado haber realizado otras acciones de prevención efectivas, como las acciones contenidas en su Plan Anual de Mantenimiento referidas a la protección contra corrosión que indican la inspección y mantenimiento preventivo, así como la toma de potenciales – área de tanque con una frecuencia anual.
- (vi) En esa línea, la Autoridad Decisora concluyó que el administrado no solo debió cambiar la plancha N°101 del fondo del Tanque N° 14, sino que debió haber realizado actividades de mantenimiento continuo, entre otros, de modo tal que evidencie que se agotaron las acciones de prevención efectivas, pese a que no se detectó ninguna anomalía, en la medida que ha transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días aproximadamente, máxime considerando que la zona externa del tanque está expuesta a posibles procesos de corrosión.
- (vii) Respecto a la subsanación voluntaria alegada por el administrado¹⁶, la DFAI,

¹⁵ Para lo cual, el administrado presentó la siguiente información:

- (i) Informe de Inspección Final del Tanque N° 14 realizado en agosto del 2012 por la empresa ADEMINSAC, de acuerdo al programa de mantenimiento.
- (ii) Informe Técnico de Instalación y Soldeo de Sobreplanchas en Techo y Fondo en Mantenimiento Mayor del Tanque N° 14, elaborado por la empresa Inmape S.R.L., en el mes de agosto de 2012, en el marco de las observaciones del mencionado informe.

¹⁶ En tanto que realizó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos, así como también realizó el mantenimiento y reparación del Tanque N° 14 luego de ocurrido el derrame.

teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) respecto a que la obligación de carácter preventivo no puede ser objeto de subsanación por su propia naturaleza, indicó que la conducta analizada no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo, por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.

(viii) Respecto a que las resoluciones emitidas por el TFA sean consideradas como precedente de observancia obligatoria necesitan cumplir con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Autoridad Decisora indicó que los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige, siendo que dicha situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad. Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora agregó que de los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos de los administrados.

(ix) Sobre el retiro de la totalidad de suelo afectado y su disposición final, así como los manifiestos de disposición de residuos sólidos que acreditarían que no se generó impactos negativos al suelo, la DFAI señaló que el administrado acreditó que remedió las áreas afectadas.

(x) Finalmente, la primera instancia señaló que el administrado, luego de la Supervisión Especial 2016, corrigió su conducta (acreditó la adopción de medidas de prevención para evitar futuros derrames, así como también acreditó la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburo), no correspondía el dictado de una medida correctiva.

8. El 25 de enero de 2019, TDP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI¹⁷, argumentando lo siguiente:

a) El recurrente indicó que presentó, mediante la Carta TP-HSSE-N° 165/2016 el 28 de octubre de 2016, el Informe de Inspección Final del Tanque N° 14 realizado en agosto del 2012 y el Informe Técnico de Instalación y Soldeo de Sobreplanchas en Techo y fondo en Mantenimiento Mayor del Tanque N° 14, en el marco de las observaciones del mencionado informe de inspección, a través de los cuales señalan que realizaron las labores de soldeo y reparación de la plancha N° 101. Con ello, el recurrente precisó que

¹⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 10291 el 25 de enero de 2019 (Folios 210 a 223).

implementó todas las recomendaciones, a fin de que el Tanque N° 14 cuente con todas las medidas de seguridad necesarias que prevengan cualquier derrame de hidrocarburos.

- b) En esa línea, TDP señaló que "(...) realizó toda acción diligente en pro de la prevención de cualquier daño que pudiese generar la eventual ruptura del tanque", siendo que tomaron todas las medidas necesarias y específicas para esa plancha y para el tanque.
- c) Del mismo modo, el apelante indicó que al haber realizado una reparación a la plancha de fondo se estima que esta tendrá una vida igual al resto de las planchas del tanque y que debe permanecer hasta la siguiente inspección sin necesidad de seguimientos especiales y particulares, ya que la norma API 653 no determina un seguimiento, sino una inspección en un lapso determinado, así como la determinación de intervenciones cada 6 años a los tanques.
- d) El administrado señaló que, además de las medidas de prevención, realizó trabajos de mantenimiento y reparación del Tanque N° 14 en base a las observaciones y recomendaciones en el informe de la empresa Tecna Perú S.A.C.
- e) Con ello, el apelante indicó que se tomaron las medidas de prevención para que no ocurriera el evento, realizó los mantenimientos y la reparación del tanque, así como el cumplimiento del cronograma regular de inspecciones. Adicionalmente, el apelante limpió la zona y ello constituye la subsanación del hecho imputado, cuya comprobación se refleja en los resultados de monitoreos realizados al área afectada, así como las reparaciones en el tanque, luego del evento.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe

4 de marzo de 2011.

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³² (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar responsabilidad de TDP por no adoptar las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 4, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

24. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión del hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
25. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³³. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

26. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁴ y, por otro lado, a efectuar las medidas

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³⁴ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado³⁵.

27. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

28. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

29. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

³⁵ De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

³⁵ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. **Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

30. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
31. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo³⁶.
32. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2016, TDP efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2016

33. Conforme con el Informe de Supervisión, respecto de los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2016, la DS señaló lo descrito a continuación:

Hallazgo N° 01:

Como resultado de la supervisión especial y del análisis de los resultados de ensayo, se evidenció que el derrame de Diésel B5 producido en el tanque N° 14, habría afectado el componente ambiental suelo y potencialmente las aguas

³⁶

Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, entre otras.

subterráneas, debido a que el área estanca de dicho tanque no se encontraba impermeabilizada.

34. Hecho que, por otro lado, se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle:



FOTO N° 05: VISTA PÁNORAMICA DEL HUMEDECIMIENTO EN EL ANILLO DE CIMENTACIÓN DEL TANQUE N° 14: Donde se visualiza al Supervisor de operaciones de Terminal Chimbote señalando el punto de fuga del Diésel B5.

35. Del mismo modo, conforme con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, se derramó un volumen aproximado de 5.86 galones de Diésel B5 en un área involucrada de aproximadamente 1.05 m², lo cual afectó el suelo.
36. Asimismo, la DS realizó la toma de muestras en las áreas impactadas, siendo que detectó excesos de los ECA para suelo industrial, en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos Fracción F₂ (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo 222,6,ESP-01 y 222,6,ESP-02³⁷, con lo cual queda evidenciado el impacto ambiental en el componente suelo en las instalaciones del Terminal Chimbote.
37. Con ello en cuenta, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, por ello es posible concluir que el derrame de diésel B5 representó un daño potencial para la flora y fauna.
38. En base a lo detectado, durante la Supervisión Especial 2016, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de TDP mediante la Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI por no haber adoptado las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 4, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo.

³⁷ Conforme con el Informe de ensayo N° SAA-16/02477 (folios 139 a 149).

Sobre los argumentos del recurso de apelación

39. El recurrente indicó que presentó, mediante la Carta TP-HSSE-N° 165/2016 el 28 de octubre de 2016, el Informe de Inspección Final del Tanque N° 14 realizado en agosto del 2012 y el Informe Técnico de Instalación y Soldeo de Sobreplanchas en Techo y fondo en Mantenimiento Mayor del Tanque N° 14, en el marco de las observaciones del mencionado informe de inspección, a través de los cuales señalan que realizaron las labores de soldeo y reparación de la plancha N° 101. Con ello, el recurrente precisó que implementó todas las recomendaciones, a fin de que el Tanque N° 14 cuente con todas las medidas de seguridad necesarias que prevengan cualquier derrame de hidrocarburos.
40. En esa línea, TDP señaló que “(...) realizó toda acción diligente en pro de la prevención de cualquier daño que pudiese generar la eventual ruptura del tanque”, siendo que tomaron todas las medidas necesarias y específicas para esa plancha y para el tanque.
41. El administrado señaló que, además de las medidas de prevención, realizó trabajos de mantenimiento y reparación del Tanque N° 14 en base a las observaciones y recomendaciones en el informe de la empresa Tecna Perú S.A.C.
42. Sobre el particular, a fin de verificar la adopción de medidas de prevención por parte del administrado, resulta pertinente evaluar los medios probatorios que obran en el expediente, siendo que se advierte que el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Acciones realizadas para contener la fuga de Diésel B5 causadas por un posible pit de corrosión en el fondo del tanque de almacenamiento N° 14 ³⁸	Descripción detallada de las acciones tomadas para controlar la fuga	El documento se encuentra referido a las acciones realizadas de manera posterior al derrame de diésel B5, con lo cual no acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado.
Oficio N° 1087-2016-OS-DSHL del 7 de abril de 2016 y el Informe Técnico N° DSHL-AT-270294-2016 del 31 de marzo de 2016 ³⁹	Evaluación del Plan de Contingencias presentado por TDP para la Planta de Abastecimiento Chimbote	La documentación presentada se encuentra referida a la evaluación y cumplimiento de la normatividad referida al Plan de Contingencias de TDP, siendo que no acredita la adopción de medidas de prevención por parte del administrado.
Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 4450-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril de 2014 y el Informe Técnico N° GFHLUPPD-241240-2014 del 11	Documentos que aprueban el cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para satisfacer el ordenamiento de seguridad indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM para la Planta de Abastecimiento Chimbote	Dicha información se encuentra referida al cumplimiento de los ordenamientos de seguridad, siendo que no acreditan la adopción de medidas de prevención.

³⁸ Páginas 67 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

³⁹ Páginas 69 a 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

Documento	Contenido	Análisis
de marzo de 2014 ⁴⁰		
Informe detallado de las causas y acciones preventivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro presentado mediante escrito con registro N° 74175 el 28 de octubre de 2016 ⁴¹	Se precisaron las acciones para determinar las causas del evento (tener al tanque N° 14 fuera de servicio y realizar la inspección de integridad del tanque según la norma API-653). Asimismo, se determinó que la causa del evento fue una perforación de aproximadamente 01 pulgada de diámetro en la plancha N° 102 y se determinó que la falla se debe a la corrosión externa que ocasionó pérdida de espesor. Con ello en cuenta, las medidas preventivas para evitar eventos similares son (i) se definió 40% del desgaste de espesor para las planchas de fondo y el 30% del desgaste del espesor para las planchas de la zona crítica del fondo del tanque; (ii) se reprogramó la adecuación del tanque N° 14 para enero de 2017, (iii) se reemplazará el anillo de cimentación, se instalará un sistema de doble contención y las planchas del fondo se reemplazarán; y (iv) se realizó las reparaciones del tanque en el fondo, techo y cilindro.	Dicha información se encuentra referida a las causas del derrame y a las acciones posteriores realizadas sobre el derrame, siendo que no pueden ser calificadas como medidas de prevención.
Informe de los cálculos realizados para la determinación de la cantidad de hidrocarburo derramado presentado mediante escrito con registro N° 74175 el 28 de octubre de 2016 ⁴²	Descripción de la toma de datos y cálculos realizados para determinar la cantidad de hidrocarburo derramado. El administrado concluyó que el volumen total de diésel B5 derramado es de 97.51 gl.	Dicha información se encuentra referida a al cálculo de la cantidad de hidrocarburo derramado, siendo que no pueden ser calificadas como medidas de prevención.
Informe fotográfico de todas las acciones desarrolladas antes, durante y posterior al evento presentado mediante escrito con registro N° 74175 el 28 de octubre de 2016 ⁴³	Acciones antes del evento: el 20 de junio a las 7:30 horas, el personal de TDP realizó la inspección diaria de los tanques sin encontrar novedad. Acciones durante el evento: se realizó la inspección de rutina y se advirtió la presencia de humedecimiento en el anillo de cimentación, como medida de contingencia se inyectó agua al Tanque 14 para evitar que siga existiendo fuga del Diésel B5 y luego proceder a realizar la limpieza del tanque para su inspección. Acciones posteriores al evento: se programó la inspección general del tanque y se realizó el	Corresponde señalar que la inspección previa a la ocurrencia del derrame es una medida de prevención; no obstante, esta por sí misma no resulta suficiente para evitar la ocurrencia de derrames y/o fugas, pues las inspecciones únicamente verifican el exterior de las instalaciones, sin tener en consideración el interior de las mismas. Por ello, el administrado debió acreditar la ejecución de medidas de prevención que complementen las inspecciones. Por otro lado, las acciones realizadas durante y de manera posterior al derrame corresponden a acciones

⁴⁰ Páginas 83 a 88 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁴¹ Folios 119 (reverso) a 120).

⁴² Folios 121 a 123.

⁴³ Folios 124 a 125.

Documento	Contenido	Análisis
	mantenimiento del tanque.	posteriores a la ocurrencia del derrame, por lo que no acreditan la ejecución de medidas de prevención.
Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la limpieza del área estanca presentado mediante escrito con registro N° 74175 el 28 de octubre de 2016 ⁴⁴	Disposición de residuo con trazas de hidrocarburo.	Dicha información se encuentra referida a acciones realizadas con fecha posterior al derrame, siendo que no pueden ser calificadas como medidas de prevención.
Informe de la última inspección ⁴⁵ y mantenimiento ⁴⁶ según programación (agosto – setiembre 2012) presentado mediante escrito con registro N° 74175 el 28 de octubre de 2016	<u>Informe Técnico Final Inspección Tanque 14 – agosto 2012</u> Se encuentra referido a la inspección del 30 de julio de 2012 al 3 de agosto del mismo año. Se verificó que la plancha N° 101 con pérdida de espesor del 50% y se recomendó colocar sobreplancha de 12" x 12" x ¼" en la zona con espesor remanente de 3,0 mm, ubicada en la plancha N° 101, debido a que el espesor está muy cercano al espesor del retiro. <u>Instalación y Soldeo de Sobreplanchas en Techo y Fondo en mantenimiento mayor de Tanque N° 14 – agosto 2012</u> Se realizó el soldeo y reparación de la plancha N° 101, instalación de 01 sobre plancha de 12" x 12" x ¼", con esquinas redondeadas de "x2" en zona con espesor remanente de 3.0 mm.	De la revisión de la información presentada por el administrado, se aprecia que el administrado realizó, en función a la inspección realizada en agosto del 2012, la reparación de la plancha N° 101 del Tanque N° 14, siendo esta una medida de prevención. Sin embargo, es oportuno precisar que dicha medida de prevención fue realizada en un período anterior de aproximadamente cuatro años. En ese sentido, teniendo en consideración que las medidas de prevención deben ejecutarse de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, el administrado debió realizar acciones de prevención una vez ejecutada la reparación de la plancha en el Tanque N° 14, a fin de evitar impactos ambientales, a fin de que ocurran eventos como el que es materia de análisis.
Informe Final del Servicio de trabajos de mantenimiento del Tanque N° 14 – Terminal Chimbote de septiembre de 2016 ⁴⁷	Los trabajos de mantenimiento comprenden lo siguiente: Limpieza mecánica y relleno de pitts de corrosión en la plancha del fondo, soldeo de planchas de refuerzo en el interior del tanque (fondo y techo según procedimiento) de acuerdo al informe de inspección realizada, retiro de planchas de sand oil, limpieza y pintado del interior del fondo del tanque, mantenimiento y montaje de las válvulas.	De la revisión del documento, se aprecia que, en el historial de mantenimiento del tanque, se precisó que en el 2012 se realizó la última inspección y reparación del tanque. Asimismo, es oportuno señalar que la información presentada corresponde a la ejecución de acciones de mantenimiento realizadas de forma posterior al derrame materia de análisis, con lo cual el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención.
Reporte final de inspección fuera de servicio bajo estándar API-653 del tanque de almacenamiento de combustible TK-14 ubicado en la	Análisis de la inspección realizada del 27 al 30 de junio de 2016.	Asimismo, es oportuno señalar que la información presentada corresponde a la ejecución de inspecciones visuales y otras medidas no destructivas

⁴⁴ Folios 125 (reverso) a 127.

⁴⁵ Folios 127 (reverso) a 133.

⁴⁶ Folios 134 a 136.

⁴⁷ Folios 34 a 52.

Documento	Contenido	Análisis
Terminal Chimbote ⁴⁸		realizadas de forma posterior al derrame materia de análisis, con lo cual el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención.
Cadena de Custodia del 7 de diciembre de 2016 ⁴⁹	Cadena de custodia de muestreos realizados el 7 de diciembre de 2016	La información presentada corresponde a la ejecución de monitoreos realizadas de forma posterior al derrame materia de análisis, con lo cual el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención.
Informe de Ensayo N° SE-01547-16 ⁵⁰	Toma de muestras correspondientes al 7 de diciembre de 2012.	La información presentada corresponde a la ejecución de monitoreos realizadas de forma posterior al derrame materia de análisis, con lo cual el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención.
Lineamientos Generales Plan Anual de Mantenimiento ⁵¹	Listado de actividades de mantenimiento y frecuencia de ejecución, en el cual se indica que la limpieza e inspección interior (calibración) de Tanques de Gasolinas, Alcohol Carburante, Turbo y Slop tiene frecuencia cada 6 años.	Si bien el lineamiento presentado establece una determinada frecuencia, es oportuno mencionar que los informes de mantenimiento presentan un historial de mantenimiento, el cual no cumple con la frecuencia establecida, por lo que resulta oportuno indicar que corresponde la implementación de medidas de prevención permanentes, a fin de evitar impactos negativos en el ambiente. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la información presentada no acredita la adopción de medidas de prevención, pues solo se advierte el listado de acciones de mantenimiento y frecuencia.

Elaboración: TFA

43. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y descritos en el cuadro precedente, si bien el administrado realizó una reparación a la plancha N° 101 en el 2012, esta fue ejecutada por motivos de corrosión detectada en una inspección ejecutada en el mismo año, habiendo sido realizada en un plazo aproximado de cuatro (4) años de fecha anterior a la ocurrencia del derrame, siendo que el administrado debió ejecutar medidas preventivas en el Tanque N° 14 con el objetivo de realizar seguimiento a las reparaciones efectuadas y velar por la integridad del tanque, en la medida que dichas medidas deben ser ejecutadas de manera permanente y con el objetivo de evitar impactos ambientales negativos en el ambiente. En esa línea, debe indicarse también que

⁴⁸ Folios 53 a 105.

⁴⁹ Folio 176.

⁵⁰ Folios 177 a 184.

⁵¹ Folios 185 a 189.

la inspección ejecutada por el administrado de manera previa a la ocurrencia del derrame, si bien constituye una medida de prevención, esta por si sola no cumple con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos, pues necesita ser complementada con medidas preventivas idóneas para evitar que el interior de las instalaciones se encuentre en un estado óptimo, como es el caso de un mantenimiento preventivo.

44. En ese sentido, no se advierten medidas de prevención idóneas ejecutadas por el administrado, con lo cual, corresponde indicar que el administrado se encontraba obligado a la adopción de las mismas, a fin de que no ocurran fugas y/o derrames como el del 20 de junio de 2016.
45. Por otro lado, el apelante indicó que al haber realizado una reparación a la plancha de fondo estimaron que esta tendrá una vida igual al resto de las planchas del tanque y que debe permanecer hasta la siguiente inspección sin necesidad de seguimientos especiales y particulares, ya que la norma API 653 no determina un seguimiento, sino una inspección en un lapso determinado, así como la determinación de intervenciones cada 6 años a los tanques.
46. Al respecto, debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben realizarse de manera permanente en las instalaciones de los administrados, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el ambiente, siendo que la reparación realizada no exonera el cumplimiento de la ejecución de estas medidas.
47. Del mismo modo, debe indicarse que esta determinación de intervenciones cada seis (6) años fue indicada en los Lineamientos Generales Plan Anual de Mantenimiento evaluado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ante lo cual corresponde reiterar que las medidas de prevención deben ejecutarse de manera permanente y, de la revisión de los informes de mantenimiento, se advierte que el historial de mantenimiento en el Tanque N° 14 presenta una frecuencia aleatoria, esto es, distinta a la establecida por el mismo administrado⁵², con lo cual corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
48. Con ello, el apelante indicó que se tomaron las medidas de prevención para que

⁵² En los antecedentes del Reporte final de inspección fuera de servicio bajo estándar API-653 del tanque de almacenamiento de combustible TK-14 ubicado en la Terminal Chimbote, se puede apreciar el historial de inspecciones y mantenimiento:

1972 Construcción del Tanque.
1988 Inspección de fondo y reparación con sobreplanchas. Cambio de sumidero.
1994 Pintado de cilindro, techo y escalera.
1999 Reemplazo de planchas del fondo y pintura exterior.
2000 Cambio parcial de planchas del fondo y reparación planchas del techo.
2002 Reparación de la proyección del fondo (pestaña)
2003 Inspección del fondo, cambio de tubería de drenaje y pintado exterior del tanque.
2006 Cambio de escalera y pintura del techo.
2011 Inspección y mantenimiento del sistema de contraincendios del tanque.
2012 Evaluación de la pintura del tanque.
El tanque no cuenta con un dossier de construcción.

no ocurriera el evento, realizó los mantenimientos y la reparación del tanque, así como el cumplimiento del cronograma regular de inspecciones. Adicionalmente, el apelante limpió la zona y ello constituye la subsanación del hecho imputado, cuya comprobación se refleja en los resultados de monitoreos realizados al área afectada, así como las reparaciones en el tanque, luego del evento.

49. Sobre el particular, corresponde reiterar que no se han acreditado medidas de prevención realizadas de manera posterior a la reparación de la plancha 101 del Tanque N° 14, precisándose, además, que la inspección visual realizada de manera previa al derrame del 20 de junio de 2016 no resultaba suficiente.
50. Ahora bien, esta sala considera importante realizar el análisis de la conducta infractora, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en función a las acciones ejecutadas por el administrado.
51. En esa línea, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵³, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
52. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁵⁴ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁵.
53. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por TDP se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG;

⁵³ TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁴ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

⁵⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.

54. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado realizó (i) actividades de limpieza, soldeo de planchas de refuerzo, retiro de planchas y *sand oil*; (ii) el mantenimiento y montaje de las válvulas tanque N° 14⁵⁷; así como, (iii) la remediación de suelo⁵⁸; y, (iv) la adopción de medidas de prevención para evitar futuros derrames.
55. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se produjo un derrame de diésel B5 en sus instalaciones.
56. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
57. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁵⁹, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelos afectados por lodos con trazas de hidrocarburo–.
58. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta

⁵⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de prevención y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁵⁷ Conforme con el Informe Final de Servicio de Trabajos de mantenimiento del Tanque N° 14 – Terminal Chimbote de septiembre de 2016.

⁵⁸ Informe de Ensayo N° SE-01547-16.

⁵⁹ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.

59. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
60. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta de TDP por no haber adoptado las medidas preventivas destinadas a mantener en un adecuado estado al Tanque N° 4, toda vez que, la plancha N° 101 presentó signos de corrosión que ocasionó la fuga de Diésel B5 y, como consecuencia de ello, la afectación a la calidad ambiental del suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA y configuró la infracción prevista en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3276-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Terminales del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

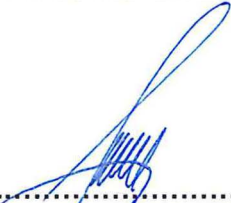
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

